

✠
REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y
cumplir la expedida por la Cámara en cinco de Mar-
zo de mil setecientos y sesenta ; y la resolucion à
su Consulta de veinte y dos de Octubre de mil sete-
cientos setenta y quatro declarando el fuero que de-
bian gozar los Individuos de la Real Maestran-
za de Valencia , y que fuese extensivo à las
de Granada y Sevilla.

Año



1784.

EN PAMPLONA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOSEPH MIGUEL DE EZQUERRO,
Impresora de los Reales Tribunales , y Reales Tablas de S. M.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Narrativa
A TODOS los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces Protectores de las Reales Maestranzas, sus Asesores, Subdelegados, é individuos de estos cuerpos, y à otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: SABED: Que à consulta del mi Consejo de la Cámara de diez y seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete tuvé à bien tomar la resolucion que contiene la Real Cédula que se expidió por aquel Tribunal en cinco de Marzo de mil

se-

setecientos sesenta, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey: „ Por quanto por Real Despacho de „ dos de Abril de año pasado de mil setecientos „ cincuenta y quatro expedido por el mi Consejo „ de la Cámara en virtud de Real Decreto de trein- „ ta de Enero del mismo año à instancia de los „ Caballeros de la mi Ciudad de Valencia, y pa- „ ra que la juventud noble de aquella Capital y „ Reyno se emplee y acostumbre en los exerci- „ cios propios de su calidad, y para que de esta „ forma se evitasen los daños que la ociosidad oca- „ siona, y se proporcionasen para poder servir en „ mis Reales Exércitos, se restableció la Real Maes- „ tranza que antecedentemente hubo en aquella „ Ciudad admitiéndola baxo la Real proteccion, „ como mas largamente consta de dicho Real „ Despacho, concediéndola las mismas preeminen- „ cias y gracias que à los demas Cuerpos que go- „ zan de la Real proteccion. Y habiendose recur- „ rido despues por dicha Real-Maestranza al mi „ Consejo de la Cámara presentando testimonio „ de tres Reales Cédulas expedidas en los años „ de mil setecientos veinte y seis, mil setecientos „ treinta y nueve, y mil setecientos quarenta y „ ocho à favor de las Maestranzas de Granada y „ Sevilla pidiéndose la despache la correspondien- „ te Real Cédula para el goce de las mismas gra- „ cias, sin diferencia alguna; y en vista de lo que „ sobre esta pretension consultó el mismo Con- „ sejo de la Cámara en diez y seis de Marzo del „ año pasado de mil setecientos cinquenta y siete, „ habiendo precedido à dicha Consulta informe

OM

A 2

de

de mi Real Audiencia de Valencia, y del Du-
que de Caylus, Capitan general de aquel Rey-
no, y lo que se ofreció decir al Fiscal del di-
cho mi Consejo de la Cámara: he venido en
que sea Juez Protector de la referida Maestranza de
Valencia el Capitan general que es, ó por tiem-
po alguno fuere de aquel Reyno, con la aseso-
ria ó subdelegacion de un Ministro de aquella
Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capi-
tan general, el qual conozca de las causas de
la Maestranza en comun, ó quando concurrie-
re algun juicio en que necesitáre hacer parte
activa, ó pasivamente en representacion de to-
do el cuerpo de ella en la forma que está con-
cedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada:
Que los Maestranzes puedan llevar pistolas en el
arzon, siempre que salieren montados y vesti-
dos en su traje regular, y descubiertos, como
está declarado á favor de dichas Maestranzas
de Granada y Sevilla, entendiéndose tambien
esta gracia para quando los criados lleven á la
mano los caballos encobertados y á prevencion
por si los dueños necesitan mudar los que mon-
taron primero; porque algunos lo executan sin
mudar los jaeces, como corresponde al luci-
miento en las funciones publicas: Que dichos
Maestranzes, su Juez Protector, y Asesor ó Sub-
delegado gocen el fuero pasivo en todas las cau-
sas criminales con las apelaciones á la Sala del Cri-
men de aquella Audiencia, y con la obligacion
de consultar las sentencias en todas aquellas en
que pueda resultar pena corporal afflictiva, co-
mo

mo lo practican todos los Jueces ordinarios, y
con estension en quanto à este fuero, al pica-
dor, herrador, carpintero, y los demas Depen-
dientes precisos que sirvan à la Maestranza con
nombramiento y salario, con limitacion de que
á estos ultimos solo les ha de valer el fuero de
la Maestranza en los delitos que cometieren en
servicio de ella, y no en los otros comunes en
que fueren comprehendidos separadamente, en-
tendiéndose el dicho fuero solo para aquellos
Maestranzes que tuvieren domicilio en la Ciu-
dad de Valencia, y no para los que residiesen
en otras partes del Reyno: Que en lo civil solo
pueda conocer el Juez Protector de los pleytos que
procedieren de accion personal contra los Maes-
trantes, siendo demandados por ello en los ca-
sos en que no tenga lugar el de Corte con los
recursos y apelaciones à la Audiencia; pero sien-
do actores en acciones reales ó mixtas, hayan
de acudir á los Jueces del fuero de las personas
à quienes demandaren, ó del territorio de los
bienes: Que tampoco tengan fuero en los jui-
cios que llaman dobles, en que todos los que
litigan son demandantes, como las divisiones de
herencias, mayorazgos, ó fideicomisos, y de-
mas de esta especie, aunque comiencen por vo-
luntaria jurisdiccion, ni en las ocurrencias ó con-
cursos de acreedores, ni en los pleytos de ce-
sion de bienes, ó esperas; y en los que no
fueren de los asi exceptuados, y conociere el
Juez Protector de la Maestranza, vayan siem-
pre las apelaciones y recursos á la Audiencia:

„ Que en todos los casos en que se concede fue-
„ ro á los Maestranteros se entiende tambien con-
„ cedido á favor de sus mugeres ; y si ocurrie-
„ re duda sobre competencia de jurisdiccion se de-
„ cida por el Regente y Decano de la misma Au-
„ diencia , asistiendo y votando tambien el Ase-
„ sor , ó Subdelegado del Juez Protector de la
„ Maestranza : Por tanto mando al mi Goberna-
„ dor Capitan general que es , ó fuere en ade-
„ lante , y al Regente y Audiencia del mi Rey-
„ no de Valencia , y á todos los demas Ministros
„ y personas á quienes toque , ó tocar pueda de
„ qualquiera manera el cumplimiento de lo aqui
„ contenido , que reconociendo por Juez Protec-
„ tor de la Maestranza de Valencia al Capitan
„ general que es , ó en adelante fuere de aquel
„ Reyno , guarden y hagan guardar así á la re-
„ ferida Real Maestranza , como á los Caballe-
„ ros Maestranteros domiciliados en dicha Ciudad
„ de Valencia y demas personas que van expresa-
„ das , las honras , prerrogativas , gracias , pree-
„ minencias y esenciones que gozan las Maestran-
„ zas y Maestranteros de Sevilla y Granada , con
„ las limitaciones y declaraciones que van referi-
„ das en esta mi Real Cédula : Que así es mi
„ voluntad : Fecha en Buen Retiro á cinco de Mar-
„ zo de mil setecientos y sesenta = YO EL REY =
„ Por mandado del Rey nuestro Señor = Don
„ Nicolas Manzano y Marañon. „

Despues mandé yo remitir al mismo Conse-
jo de la Cámara , con orden de trece de Julio
de mil setecientos sesenta y ocho unas Ordenan-

zas

zas que la referida Maestranza de Valencia había
formado para su régimen y gobierno , y dirigió
para mi aprobacion por medio del Infante Don
Antonio mi caro y amado hijo , como hermano
mayor de aquel Real Cuerpo , á fin de que las re-
conociere por si incluían algun capítulo , ó ca-
pítulos que pudiesen traer perjuicio. Vistas en el
mismo Consejo de la Cámara con lo informado por
mi Real Audiencia de Valencia , y lo expuesto
por mi Fiscal , me consultó en veinte y dos de
Octubre de mil setecientos setenta y quatro lo
que tuvo por conveniente sobre la aprobacion de
las referidas Ordenanzas ; y por mi Real resolu-
cion á la citada Consulta que fue publicada en
la Cámara en trece de Diciembre de mil seteci-
entos setenta y cinco , vine en aprobar las expre-
sadas Ordenanzas propuestas por la Maestranza de
la Ciudad de Valencia , con calidad de que se
tuviesen por suprimidos los capítulos , que de al-
gun modo no fuesen conformes con la Cédula
que va inserta del año de mil setecientos sesen-
ta , la qual debia subsistir en todo su vigor ; y
fue mi voluntad que esto mismo se entendiese con
las Maestranzas de Granada y Sevilla , sin embar-
go de qualesquiera otras declaraciones que pudie-
ran haber precedido , de cuya Real resolucion y
aprobacion de las mismas Ordenanzas se expidió
por la Cámara con insercion de ellas la Real Cé-
dula correspondiente en veinte y siete de Diciem-
bre de mil setecientos setenta y cinco.

En este estado se formó una competencia en-
tre la Sala del Crimen y el Intendente de Grana-
da con motivo de ciertos procedimientos que prin-

ci-

cipió uno de los Alcaldes de ella contra un individuo de aquella Real Maestranza ; y enterado yo de la misma competencia , y habiendo querido se me hiciesen presentes todos los antecedentes de Maestranzas , por hacer memoria que en quanto á ellas tenia tomada providencia , que cortaba de raíz estas competencias limitando los fueros de los Maestranteras á lo muy preciso y justo : en efecto habiéndome hecho presente dichos antecedentes (que son los que quedan referidos) en su vista me he servido resolver se guarde y cumpla mi Real Decreto á la referida Consulta de la Cámara de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro , por el que aprobé las Ordenanzas propuestas por la Maestranza de Valencia con la calidad de que se suprimiesen los capítulos que de algun modo no fuesen conformes con la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta , la qual debiese subsistir en todo su vigor declarando ser mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla , sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido. De esta Real resolucion enteró al mi Consejo el Conde de Floridablanca de mi Real orden en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado participándole que en su consecuencia queria yo se limiten los fueros de los Maestranteras á lo que contiene dicha Real Cédula. Publicada en el Consejo esta mi Real Orden en veinte y dos del mismo mes de Noviembre mandó pedir á la Cámara certificacion de la resolucion que tomé á consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil se-

re-

tecientos setenta y quatro , y de la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta ; y en vista de uno y otro ; y de lo que sobre todo expuso el mi Fiscal , por auto de veinte y siete de Febrero próximo pasado se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la de la Cámara de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta , que vá inserta , y la resolucion que tomé á consulta suya , de que queda hecha expresion , y las guardeis y cumplais , y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo arreglandoos á su tenor y forma , sin contravenirlas , ni permitir que se contravengan en manera alguna , antes bien para que tengan su cabal cumplimiento dicha Real Cédula y resolucion dareis y hareis dar las órdenes , autos y providencias que convengan: que asi es mi voluntad : y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = El Marques de Roda = Don Manuel de Villafañe = Don Luis Uries y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico =
Don Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

*Auxiliato-
ria.* **M**I Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno de Navarra, à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca ó tocar puede en qualquier manera: Sabed: Que habiendose expedido por el mi Consejo la adjunta Real Cédula por la qual se manda guardar y cumplir la expedida por mi Consejo de la Cámara, en cinco de Marzo de mil setecientos y setenta, y la resolucion mia, á consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, declarando el fuero que debian gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo á las de Granada y Sevilla: En consecuencia de ello os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Escribano de Cámara y de Gobierno del dicho mi Consejo, en que se manda guardar y cumplir la expedida por el referido mi Consejo de la Cámara de cinco de Marzo de mil setecientos y setenta, y mi Real resolucion de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, en que declarè el fuero que debian gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo á las de Granada y Sevilla, la guardeis, cumplais y executeis, segun y como en ellas se dispone, contiene, y declara, dando para

para su mas puntual cumplimiento y observancia las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarios, de manera, que con efecto se lleve à pura y debida execucion, por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de este referido mi Reyno, y demas personas, á quien en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes, Capítulos de Corte de él, y otra qualquier cosa que haya, ò pueda haber en contrario que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Francisco de Lastiri.

Pamplona primero de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cedula. *Don Joseph Cregenzan.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de vuestra Magestad como mejor proceda, diè se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta librada por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez veinte y quatro de Abril ultimo, por la que se dispone, que en este Reyno se guarde y cumpla la otra Real Cedula, que acompaña impresa, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, en la que

se

Cúmplase.

*Pedimento
Fiscal.*

se manda guardar y cumplir la expedida por la Cámara en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, y la resolución á su consulta de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, declarando el fuero que debían gozar los individuos de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo á las de Granada y Sevilla. Y porque se halla puesto el cúmplase por el Regente de vuestro Consejo, en cargos de Virrey, para que surta su mas puntual debido efecto y cumplimiento, á vuestra Magestad suplica mande despachar la correspondiente sobrecarta, y que asentandose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares precisos y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad y pueblos esentos para su publicacion; y que de haberlo executado remitan el correspondiente testimonio, y pide justicia: *Soldavilla*.

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar sobrecarta de ellas, se sienten en los libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo; se impriman los trasuntos necesarios, y se publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y pueblos esentos, dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado de nuestro Regente, en cargos de Virrey, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado

con

con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, Don Joseph Cregenzan: Don Agustin de Eguía Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Joaquin Joseph de Navasques. Don Melchor Saenz de Texada. Don Domingo Fernandez de Campomanes. Por mandado de S. M. su Regente en cargos de Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre: Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Por traslado: *Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec.*

Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar otra expedida por la Cámara; y la resolución á su consulta, declarando el fuero que debían gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, Granada y Sevilla:

Dispositiva